

Ante el

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

---

**CORONA MATERIALS, LLC,**  
*Demandante,*

c.

**REPÚBLICA DOMINICANA,**  
*Demandada.*

**CASO CIADI NO. ARB(AF)/14/3**

---

**OBJECIONES PRELIMINARES EXPEDITAS  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20.5 DEL DR-CAFTA**

---

**3 DICIEMBRE 2015**

---

**ARNOLD & PORTER LLP**

---

## TABLA DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	OBJECIONES PRELIMINARES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20.5 DEL DR-CAFTA.....	1
	A. Marco Legal .....	1
	<b>B. Estándar jurídico del artículo 10.20.5 del DR-CAFTA y su aplicación en el presente caso.....</b>	<b>4</b>
III.	LAS RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PERÍODO DE TRES AÑOS ENMARCADO POR EL ARTÍCULO 10.18.1 DEL DR-CAFTA.....	8
	A. Elementos de la Prescripción Enmarcados en el Artículo 10.18.1 .....	8
	B. Aplicación del Artículo 10.18.1 Al Presente Caso.....	10
	1. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje Para Dirimir la Reclamación de Corona Relativa a la Supuesta Violación al Artículo 10.3 (Trato Nacional) del DR-CAFTA .....	18
	a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje.....	19
	b. La Demandante conoció o debió haber conocido del supuesto daño pertinente más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje.....	24
	2. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje de Someter la Reclamación Relativa a la Supuesta Violación del Artículo 10.5 (Estándar Mínimo de Trato) del DR-CAFTA .....	27
	a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de su solicitud de arbitraje .....	27
	b. La Demandante conoció o debió haber conocido, más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, del supuesto daño ocasionado por las supuestas violaciones al DR-CAFTA .....	41
	3. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje de Someter la Reclamación Relativa a la Supuesta Violación al Artículo 10.7 (Expropiación) del DR-CAFTA..	43
	a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje.....	43
	b. La Demandante conoció o debió haber conocido del supuesto daño más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje.....	45
IV.	RESERVAS .....	46
V.	PROPUESTA DE CALENDARIO PROCESAL .....	46
VI.	PETITORIO .....	46

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. La República Dominicana presenta la siguiente objeción preliminar de conformidad con el procedimiento expedito previsto por el Artículo 10.20.5 del Tratado de Libre Comercio de la República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (“DR-CAFTA”), el cual se cita textualmente más abajo<sup>1</sup>. La República Dominicana solicita que sobre la base de la referida objeción, el Tribunal desestime en su totalidad las reclamaciones de Corona Materials LLC (“Corona” o la “Demandante”).

2. La Demandante ha relatado una serie de presuntos actos y omisiones que supuestamente fundamentan sus reclamaciones. Sin embargo, todos y cada uno de esos actos y omisiones tuvieron lugar fuera del término de tres años que enmarca el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA<sup>2</sup> como requisito para que un tribunal tenga jurisdicción para dirimir esta controversia.

3. Por consiguiente, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer sobre las reclamaciones de la Demandante.

## **II. OBJECIONES PRELIMINARES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20.5 DEL DR-CAFTA**

### **A. Marco Legal**

4. Las disposiciones relevantes en relación con las objeciones preliminares se encuentran en los párrafos 4, 5, y 6 del Artículo 10.20 del DR-CAFTA.

5. Así, el Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA establece:

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

---

<sup>1</sup> **RA-1**, Tratado de Libre Comercio de la República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos, en vigor desde el 1 de marzo de 2007 (“DR-CAFTA”), Artículo 10.20.5.

<sup>2</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.18.1 (“Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.”)

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea controvertido.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5<sup>3</sup>.

6. Por su parte, el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, que es la disposición que rige el procedimiento expedito, establece:

En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de *una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal*. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, demostrando un motivo

---

<sup>3</sup> RA-1, DR-CAFTA, Artículo 10.20.4.

extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días<sup>4</sup>. (Énfasis añadido)

7. Finalmente, el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA dispone:

Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios<sup>5</sup>.

8. Las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI constituyen, en principio, las reglas bajo las cuales se conduce el presente procedimiento arbitral. En particular, sería aplicable su Artículo 45(6) sobre objeciones preliminares expeditas<sup>6</sup>. Sin embargo, el Artículo 10.16.5 del DR-CAFTA prevé que rigen las disposiciones del DR-CAFTA en la medida en que éstas últimas modifiquen las disposiciones en principio aplicables<sup>7</sup>. Asimismo, la prevalencia de los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 10.20 del DR-CAFTA relativas a objeciones preliminares es confirmada además por el Artículo 45(6) de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que puntualiza que el procedimiento del Mecanismo Complementario será seguido “[s]alvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> RA-1, DR-CAFTA, Artículo 10.20.5.

<sup>5</sup> RA-1, DR-CAFTA, Artículo 10.20.6.

<sup>6</sup> RA-2, Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, Art. 45(6) (“Salvo que las partes hayan acordado otro procedimiento expedito para presentar excepciones preliminares, una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal, oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La parte deberá especificar, tan precisamente como sea posible, el fundamento de su excepción. El Tribunal, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la excepción, deberá, en su primera sesión o prontamente después, notificar a las partes su decisión sobre la excepción. La decisión del Tribunal será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción conforme al párrafo (2) u oponer, en el curso del procedimiento, defensas de que una reclamación carece de mérito jurídico.”)

<sup>7</sup> RA-1, DR-CAFTA, Art. 10.16.5: “Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado”.

<sup>8</sup> RA-2, Reglas de Arbitraje del Mecanismo Complementario del CIADI, Art. 45(6).

9. En consecuencia de lo expuesto, los Estados firmantes del DR-CAFTA prestaron su consentimiento para que se resuelvan de manera expedita, conforme al Artículo 10.20.5, las objeciones preliminares que sean presentadas dentro del plazo establecido de 45 días a partir de la constitución del Tribunal. La Demandante, por su parte, aceptó someterse a dicho procedimiento expedito al presentar su Solicitud de Arbitraje ante el CIADI<sup>9</sup>.

10. El CIADI comunicó a las Partes que el Tribunal se constituyó el 19 de octubre de 2015 y que en dicha fecha iniciaba el procedimiento arbitral<sup>10</sup>. Es también a partir de esa fecha que, de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, comenzó a transcurrir el plazo de 45 días indicado para la presentación por parte de la República Dominicana de las objeciones preliminares bajo el procedimiento expedito.

11. El presente memorial de objeciones preliminares expeditas se presenta en fecha de hoy, 3 de diciembre de 2015 y por ende de conformidad con el Artículo 10.20.5, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal.

#### **B. Estándar jurídico del artículo 10.20.5 del DR-CAFTA y su aplicación en el presente caso**

12. El Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA permite la presentación de manera expedita de dos tipos de objeciones preliminares<sup>11</sup>. *Primero*, la demandada puede presentar de manera expedita “objeciones de conformidad con el párrafo 4”<sup>12</sup>. Tales objeciones consisten, según el mencionado párrafo, en que “como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante”<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Después de presentar la Solicitud de Arbitraje el 10 de junio de 2004, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”) solicitó a Corona que proporcionara cierta información para proceder a la revisión de la Solicitud de Arbitraje y, en su momento, el registro de dicha Solicitud. La Solicitud de Arbitraje fue suplementada por varias cartas de la Demandante de fechas 24 de junio, y 15 y 28 de julio de 2014, respectivamente (en su conjunto, la “Solicitud de Arbitraje”). Lo anterior lo confirma asimismo la Notificación de Arbitraje de fecha 30 de julio de 2014, en la que Corona indica que la Solicitud de Arbitraje de la Demandante comprende dichas cartas.

<sup>10</sup> Carta de la Secretaria General del CIADI a las Partes de fecha 19 de octubre de 2015.

<sup>11</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.5: “[E]l tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de *una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal [].*” (énfasis adicional).

<sup>12</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.5.

<sup>13</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.4.

*Segundo*, la demandada puede, adicional o alternativamente, presentar “cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”<sup>14</sup>.

13. Tal y como lo explica el tribunal en *Renco* en su análisis del Artículo 10.20.5 del TLC Estados Unidos-Perú<sup>15</sup>, el cual es prácticamente igual al Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA<sup>16</sup>, la disposición mencionada se refiere a un procedimiento expedito para decidir “una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”<sup>17</sup>.

14. Adicionalmente, según el tribunal en *Renco*, el Artículo 10.20.5, en lo referido a los hechos relacionados con las cuestiones de competencia del tribunal, no exige, como sí lo hace el Artículo 10.20.4, que en la presentación de objeciones preliminares expeditas referidas a la competencia del tribunal, se “asum[an] como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante”<sup>18</sup>. El tribunal en *Renco* lo explica en los siguientes términos:

The Tribunal is unpersuaded by Professor Reisman’s suggestion that preliminary objections in which there may be disputed issues of fact (*as per* Article 23(3) of the UNCITRAL Rules, and **Article 10.20.5 of the Treaty, and unlike Article 10.20.4 of the Treaty**) are somehow incapable of being determined with expedition<sup>19</sup>.  
(Énfasis adicional)

15. Considerando el estándar legal del Artículo 10.20.5 adoptado por el tribunal en *Renco*, en el presente memorial la República Dominicana presenta de manera expedita una objeción a la competencia del Tribunal.

---

<sup>14</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.5.

<sup>15</sup> **RA-3**, *Renco v. Peru*, UNCT/13/1 (Decision sobre el alcance de las objeciones preliminares propuestas por el demandado bajo el artículo 10.20.4, 18 Diciembre 2014) (Moser, Fortier, Landau) [“*Renco*”], ¶190.

<sup>16</sup> Ver **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.5. Ver **RA-4**, Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Perú, firmado el 12 de abril de 2006, y entro en vigor el 1 de febrero de 2009, Artículo 10.20.5.

<sup>17</sup> **RA-4**, TLC Estados Unidos-Perú, Artículo 10.20.5.

<sup>18</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.20.4(c).

<sup>19</sup> **RA-3**, *Renco v. Peru*, UNCT/13/1 (Decision as to the Scope of the Respondent’s Preliminary Objections Under Article 10.20.4, 18 December 2014), ¶220 (Moser, Fortier, Landau).

16. Incumpliendo una de las condiciones necesarias del consentimiento para llevar una disputa al arbitraje bajo el DR-CAFTA<sup>20</sup> — puntualmente, el Artículo 10.18.1<sup>21</sup> — Corona alega presuntas violaciones al DR-CAFTA por parte de la República Dominicana, así como presuntas pérdidas que Corona habría sufrido como consecuencia de tales violaciones. Corona conocía de las reclamaciones más de tres años antes de la fecha en que presentó su Solicitud de Arbitraje ante el CIADI.

17. Como se detallará más adelante en la sección III.B, las presuntas violaciones al DR-CAFTA alegadas por Corona habrían ocurridos como consecuencia de las medidas que incluyen ciertas resoluciones gubernamentales adoptadas en el 2008 y 2009 en las que se establecieron prohibiciones a la exportación de agregados, y luego medidas impositivas (supuestamente discriminatorias) sobre las exportaciones de agregado<sup>22</sup>; el presunto rechazo en 2010 de la aprobación de la licencia ambiental para el proyecto de explotación minera Joama<sup>23</sup>; y la negativa de la República Dominicana a reconsiderar el mencionado rechazo<sup>24</sup>.

18. Consciente del carácter expedito del procedimiento bajo el Artículo 10.20.5, la República Dominicana asume como ciertos, únicamente para efectos de la presente objeción preliminar, las referidas resoluciones de 2008 y 2009, las medidas impositivas relacionadas<sup>25</sup>, y el presunto rechazo en 2010 de la aprobación del permiso de la concesión de explotación de Joama<sup>26</sup>.

19. En cuanto al presunto incumplimiento de la República Dominicana de reconsiderar el rechazo de 2010 de la aprobación del permiso de explotación de Joama, Corona lo fundamenta en la falta de respuesta y con base en presuntas reuniones sostenidas en 2011 y a mediados de junio de 2012 en las que, según la Demandante, representantes del Estado

---

<sup>20</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.18, titulado “Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes.”

<sup>21</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.18.1.

<sup>22</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 65-74.

<sup>23</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 75-78.

<sup>24</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 83-87.

<sup>25</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 68-74.

<sup>26</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 75-78.

dominicano habrían prometido reconsiderar la aplicación medioambiental de Corona<sup>27</sup>. Al respecto, es notorio que Corona no aporta prueba alguna sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión en que la supuestamente se habría brindado la promesa de reconsideración, ni de los presuntos funcionarios dominicanos presentes en la reunión. Son precisamente la presunta ocurrencia de esa reunión a mediados de junio de 2012, y la promesa que en ella supuestamente se hiciera, los hechos que Corona alega como eventos que extienden o interrumpen todos el plazo aplicables<sup>28</sup>.

20. Debido a la vaguedad manifiesta de la descripción ofrecida por Corona de las presuntas reuniones en la que habrían ocurrido las supuestas promesas de reconsideración alegadas por Corona, la República Dominicana controvierte la ocurrencia de dichas reuniones con fundamento en el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA. Tal como lo explica el tribunal en *Renco*, las objeciones preliminares bajo el Artículo 10.20.5 en las que se cuestiona la competencia del tribunal pueden ser resueltas de manera expedita aun cuando se relacionen con cuestiones de hecho controvertidas<sup>29</sup>. En el presente caso, es por demás evidente por la imprecisión del hecho alegado y la carencia de evidencia documental, que la supuesta reunión ha sido incluida en la relación de hechos precisamente con el objetivo de subsanar la falencia *ratione temporis* de la que adolece la reclamación de la Demandante.

21. Aún si el Tribunal decidiera que los hechos alegados por la Demandante no pueden ser objeto de controversia dentro del procedimiento expedito de objeciones preliminares a la competencia del Tribunal, y que por ende las presuntas reuniones, incluidas la reunión de mediados de junio de 2012, debe tomarse como ciertas, dichas reuniones — y las conversaciones que presuntamente transcurrieron durante las mismas — no implican un nuevo acto u omisión del Estado dominicano, ni la continuidad de actos efectuados en el pasado por la República Dominicana excepcionales y suficientes por si mismos de interrumpir el término de limitación de tres años previsto en el Artículo 18.10.1. Sobre este punto profundizaremos más adelante.

---

<sup>27</sup> Carta de Corona con fecha de 14 de julio de 2014; *ver también* Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 88-90.

<sup>28</sup> Carta de Corona con fecha de 14 de julio de 2014: "... [I]ts claims were timely asserted against the Dominican Republic, because they were asserted within three years of the Dominican Republic's promise to reconsider Corona Materials' environmental application, and the Dominican Republic's failure to act on that promise has tolled all applicable time-limitations in any event." (Énfasis añadido)

<sup>29</sup> **RA-3**, *Renco v. Peru*, UNCT/13/1 (Decision as to the Scope of the Respondent's Preliminary Objections Under Article 10.20.4, 18 diciembre 2014), ¶220 (Moser, Fortier, Landau).

22. Tal y como se desarrolla abajo en las secciones III.B.2.iv a. y b, la presunta reunión de mediados de junio de 2012, e incluso las promesas que hubieran podido realizarse allí, no interrumpen los plazos aplicables (como lo pretende Corona), por varias razones. *Primero*, la presunta reunión estaría precedida por el presunto rechazo en 2010 de la aprobación del permiso de la concesión de explotación de Joama<sup>30</sup>, con lo cual el acto de rechazo, en particular, habría quedado en firme desde 2010. *Segundo*, la supuesta reunión referida por Corona a mediados de junio de 2012 también habría sido precedida por la no reconsideración en 2011 del mencionado rechazo<sup>31</sup>. Esta presunta no reconsideración tiene, en derecho dominicano y conforme a principios de derecho administrativo, la consecuencia de constituir un silencio administrativo negativo que significa que es negativa la respuesta expresada por el silencio de la administración frente a la solicitud elevada. Finalmente, como se explica en detalle abajo, la supuesta reunión de 2012 no tenía la capacidad de modificar una situación jurídica ya resuelta en el 2010; se trataría en consecuencia meramente de la permanencia de una situación jurídica ya definida, que por ende no pudo haber tenido el efecto de arrastrar los plazos establecidos en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, como pretende la Demandante.

### **III. LAS RECLAMACIONES DE LA DEMANDANTE SE ENCUENTRAN FUERA DEL PERÍODO DE TRES AÑOS ENMARCADO POR EL ARTÍCULO 10.18.1 DEL DR-CAFTA**

#### **A. Elementos de la Prescripción Enmarcados en el Artículo 10.18.1**

23. El Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA establece los tiempos en que se puede interponer una reclamación de arbitraje de conformidad con el Artículo 10.16 del DR-CAFTA. El Artículo 10.18.1 establece lo siguiente:

*Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones*

---

<sup>30</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 75-78.

<sup>31</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 83-87.

entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) *sufrió pérdidas o daños*<sup>32</sup>.  
(Énfasis adicional)

24. El Artículo 10.18.1 contiene dos elementos para determinar si las reclamaciones de una demandante se encuentran dentro del plazo de prescripción pertinente. Un tribunal carece de jurisdicción si las reclamaciones no han sido presentadas por una demandante dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha en que la demandante (a) tuvo conocimiento o debió haber conocido sobre la violación alegada; y (b) tuvo conocimiento o debió haber conocido sobre los daños sufridos.

25. Además de los dos elementos mencionados, es pertinente explicar el contenido de uno de los términos contenidos en el Artículo 10.18.1. Según el Artículo 2.1 del DR-CAFTA, “medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica...” Dicha medida debe dar lugar a la supuesta violación que se encuentra en disputa y la cual se está invocando ante el tribunal.

26. Una vez que se define cuál es la medida pertinente, es necesario determinar la fecha específica de la medida que constituye la supuesta violación. No se trata de la fecha de la disputa en su totalidad, o de si fue un acto continuo<sup>33</sup>. Lo relevante es determinar la fecha en que la demandante adquirió o debió conocer la supuesta violación y los daños derivados de tal violación, a efectos de confirmar si tal fecha se encuentra dentro del período de tres años<sup>34</sup>.

27. El siguiente paso es la determinación de la fecha relevante o crítica para determinar el período de tres años. Los tribunales han tomado, de manera uniforme, la fecha de la solicitud de arbitraje como la fecha relevante para propósitos de determinar la fecha a partir de la cual se calcula el período de los tres años hacia atrás<sup>35</sup>. El DR-CAFTA establece el momento

---

<sup>32</sup> **RA-1**, DR-CAFTA Artículo 10.18.1.

<sup>33</sup> **RA-9**, *Mondev*, para. 58.

<sup>34</sup> El texto en inglés del DR-CAFTA Artículo 10.18.1 dice: “No claim may be submitted to arbitration under this Section if more than three years have elapsed from the date on which the claimant *first acquired, or should have first acquired*, knowledge of the breach alleged under Article 10.16.1 and knowledge that the claimant (for claims brought under Article 10.16.1(a)) or the enterprise (for claims brought under Article 10.16.1(b)) has incurred loss or damage.” **RA-1**, DR-CAFTA Artículo 10.18.1 (inglés).

<sup>35</sup> V. gr. **RA-9**, *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de America (NAFTA)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2 (Laudo, 11 de octubre 2002) (Stephen, Crawford, Schwebel) (“*Mondev*”), ¶ 88 (“*The present proceedings were commenced within three years from the final court decisions.*”); ver también **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.16.4.

en que se considera que una reclamación ha sido sometida a arbitraje, y tal momento es determinante para fijar el plazo de tres años enmarcado por el Artículo 10.18.1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje cuando la solicitud del demandante ha sido recibida por la Secretaria General del CIADI de conformidad con el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI<sup>36</sup>. Las supuestas violaciones de la demandada, y los daños relacionados, debieron entonces haber sido de conocimiento de la demandante dentro de un período de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje de Corona.

28. El plazo de tres años previsto en el Artículo 10.18.1 no permite suspensiones, prolongaciones u otras modificaciones, tal como lo han confirmado varios tribunales arbitrales. Los artículos 1116(2) y 1117(2) del NAFTA<sup>37</sup>, por ejemplo, contienen una disposición parecida al Artículo 10.18.1, en la que también se dispone un plazo para que los inversionistas interpongan sus reclamaciones. Los tribunales NAFTA han interpretado que el período de limitaciones es “claro y rígido” y que “no está sujeta a suspensión, prolongación u otra calificación”<sup>38</sup>. El Artículo 10.18.1 debe interpretarse de la misma forma, afirmando que el período de tres años está claramente delimitado. La República Dominicana no ha prestado su consentimiento para reclamaciones que estén fuera de este plazo.

## **B. Aplicación del Artículo 10.18.1 Al Presente Caso**

29. La fecha de la Solicitud de Arbitraje de la Demandantes, la cual fue suplementada con información adicional, es el 28 de julio de 2014. Por tanto, la fecha crítica para determinar si la reclamación se encuentra dentro del período de tres años sería el **28 de julio de 2011**. Como se explicará, la Demandante necesariamente tuvo conocimiento de las

---

<sup>36</sup> **RA-1**, DR-CAFTA Artículo 10.16.4(b).

<sup>37</sup> Artículo 1116(2) del NAFTA: “El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.” Artículo 1117(2) del NAFTA: “Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.”

<sup>38</sup> **RA-7**, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. c. Estados Unidos de América* (Decisión sobre Objeciones a la jurisdicción, 20 de julio de 2006) (Nariman, Crook, Anaya) (“*Grand River* Decisión sobre Jurisdicción”), para. 29; **RA-8**, *Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1 (Laudo, 16 de diciembre de 2002) (Kerameus, Covarrubias Bravo, Gantz) (“*Feldman* Laudo”) ¶ 63.

violaciones alegadas, y de los supuestos daños derivados de las mismas, con anterioridad al 28 de julio de 2011, por lo cual sus reclamaciones quedan vedadas.

30. Cabe resaltar, en cuanto al tema de los daños, que ya ha sido interpretado por los tribunales constituidos bajo el NAFTA que no es necesario que la demandante haya sabido con exactitud el monto del daño. Basta con que la demandante sepa que se ha incurrido en un algún daño para que el requisito sea satisfecho<sup>39</sup>. En el presente caso, la Demandante tuvo conocimiento sobre los daños sufridos con anterioridad al 28 de julio de 2011.

31. La tabla mostrada a continuación es una compilación de (1) las reclamaciones de la Demandante, (2) las medidas que, según la Demandante, constituyen las violaciones sobre las que se basa sus reclamaciones, (3) cada una de las fechas de las medidas invocadas, y (4) el período transcurrido desde la ocurrencia de las medidas invocadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. Cabe resaltar que La República Dominicana niega rotundamente la caracterización realizada por la Demandante de las medidas aludidas, y se reserva el derecho de refutar su naturaleza y caracterización más adelante en el proceso.

---

<sup>39</sup> **RA-9, Mondev**, ¶ 87 (“Since the claims within the Tribunal’s jurisdiction are limited to those under Article 1105 which challenge the decisions of the United States courts, no question arises as to the time bar. The present proceedings were commenced within three years from the final court decisions. If it had mattered, however, the Tribunal would not have accepted Mondev’s argument that it could not have had “knowledge of... loss or damage” arising from the actions of the City and BRA prior to the United States court decisions. **A claimant may know that it has suffered loss or damage even if the extent or quantification of the loss or damage is still unclear...**”)

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
Art. 10.3 Trato Nacional <sup>41</sup>	“100. [...] the DR adopted discriminatory measures designed to unfairly and disproportionately tax parties seeking to export aggregate out of the DR, which were directly aimed at Corona Materials as a foreign investor.”	<p>“65. [...] on 18 November 2008, while Corona Materials' environmental licensing application was pending, the DR Secretary of the Environment passed a resolution - Resolution 17-2008 - which cancelled the administrative procedure for obtaining permits to export aggregate.</p> <p>[...]</p> <p>68. Approximately six months after passing Resolution 17-2008, the Secretary of the Environment passed a second resolution [...] 69. [...] which reinstated the aggregate export permitting procedure Corona Materials had to follow to pursue its aggregate mining project, but which also imposed a tax of \$2.00 per cubic meter on any aggregate exports.”</p>	18 noviembre 2008	5 años, 8 meses y 11 días
		<p>“69. [...] on 25 May 2009, the Environmental Secretary passed Resolution 21-2009, which reinstated the aggregate export permitting procedure Corona Materials had to follow to pursue its aggregate mining project, but which also imposed a tax of \$2.00 per cubic meter on any aggregate exports.</p> <p>70. The \$2.00 tax per cubic meter of aggregate imposed by Resolution 21-2009 was discriminatory because the tax on domestic DR sales of mined construction aggregate was only \$0.30 per cubic meter at that time.”</p> <p>71. The tax also severely impacted the financial viability of Corona Materials' project because aggregate sales are a low margin / high volume</p>	25 mayo 2009	5 años, 2 meses y 4 días

<sup>40</sup> Se toma como fecha de la Solicitud de Arbitraje, el 28 de julio de 2014 que es la fecha de la última comunicación remitida por la Demandante al CIADI suplementando su solicitud.

<sup>41</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶ 97 (“The DR violated Article 10.3 of the CAFTA by failing to accord National Treatment to Corona Materials’ investment.”)

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
		business, and a tax of \$2.00 per cubic meter would have severely impacted Corona Materials' profit margins.”		
<b>Art. 10.3 Trato Nacional</b>	“101. [...] the DR applied environmental regulations to Corona Materials differently than the DR applied those same regulations to domestically owned mining operations.”	<p>“75. On 18 August 2010, [...] the DR Environmental Ministry ruled that Corona Materials' proposed project was not environmentally feasible.</p> <p>[...]</p> <p>77. The reasons the Environmental Ministry gave for its conclusion, however, were objectively unreasonable and devoid of factual or legal justification.</p> <p>[...]</p> <p>c. Moreover, Corona Materials knew that domestically-owned mines were located less than 30 meters from water sources such as rivers, which suggests that the Environmental Ministry was more concerned with Corona Materials' status as a foreign investor than any actual environmental issues.</p> <p>78. Consequently, it was apparent that the decision to deny environmental approval was unjustified and was motivated by discriminatory intent.</p>	18 agosto 2010	3 años, 11 meses y 11 días

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
<b>Art. 10.5 Nivel Mínimo de Trato</b> <sup>42</sup>	“106. [...] the DR failed to accord Corona Materials’ investment fair and equitable treatment, as well as full protection and security, by repeatedly discriminating against Corona Materials as a foreign investor,	Ver ¶¶ 75, 77 y 78 de la Solicitud de Arbitraje, transcritos arriba, respecto de la comunicación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informando que el proyecto “Concesión de Explotación Joama” no es ambientalmente viable.	18 agosto 2010	3 años, 11 meses y 11 días

<sup>42</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶ 103, (“The DR also violated Article 10.5 of the CAFTA by failing to provide Corona Materials’ investment with Minimum Standards of Treatment required by customary international law.”)

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
	denying Corona Materials due process in the environmental license process and by then failing to follow minimum due process standards in the reconsideration process.”	<p>“80. On 5 October 2010, Corona Materials<sup>43</sup> submitted a letter to the Environmental Ministry which requested that it reconsider its conclusion that Corona Materials' project was not environmentally feasible.</p> <p>[...]</p> <p>82. [...] Corona Materials never received a response to its request.”</p>	5 diciembre 2010 <sup>44,45</sup>	3 años, 7 meses y 24 días

<sup>43</sup> Ver **R-1**, Comunicación de fecha 5 de octubre de 2010, suscrita por Ing. Alain French, en calidad de presidente de Walvis Investments, S.A., mediante la cual esta entidad, no Corona Materials, LLC, solicita “que se reconsidere y abra el expediente del proyecto ‘Concesión de Explotación Joama.’”

<sup>44</sup> Fecha en que se presume ha operado una respuesta negativa en ocasión del supuesto silencio administrativo..

<sup>45</sup> Conforme se expone en la Sección III.B.2.a.iv del presente Escrito de Objeciones Preliminares, la interposición de este recurso fue extemporáneo y por ende nulo y carente de efectos jurídicos, en ese sentido los tiempos calculados representan un esfuerzo académico de explorar todos los argumentos planteados por la Demandante independiente del mérito de los mismos.

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
<b>Art. 10.5 Nivel Mínimo de Trato</b>	“107. [...] the DR also engaged in arbitrary and discriminatory conduct that unfairly targeted Corona Materials' investment by passing regulations that prevented the exportation of aggregate out of the DR, and then passing regulations that permitted exportation on economic terms that disproportionately impaired Corona Materials in relation to domestic mining operations.”	Ver ¶¶ 65, 68 y 69 de la Solicitud de Arbitraje, transcritos arriba, relacionados con la Resolución 17-2008.	18 noviembre 2008	5 años, 8 meses y 11 días
		Ver ¶¶ 69, 70 y 71 de la Solicitud de Arbitraje, transcritos arriba, relacionados con la Resolución 21-2009.	25 mayo 2009	5 años, 2 meses y 4 días

Reclamación	Descripción de la Reclamación	Medidas Invocadas como violatorias al DR-CAFTA	Fecha de la Medida	Período hasta solicitud de arbitraje <sup>40</sup>
<b>Art. 10.7 Expropiación</b> <sup>46</sup>	“112. The DR’s improper refusal to grant environmental approvals to which Corona Materials is entitled has resulted in an illegal expropriation of Corona Materials’ investment.	Ver ¶¶ 75, 77 y 78 de la Solicitud de Arbitraje, transcritos arriba, respecto de la comunicación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informando que el proyecto “Concesión de Explotación Joama” no es ambientalmente viable.	18 agosto 2010	3 años, 11 meses y 11 días
		Ver ¶¶ 80 y 82 de la Solicitud de Arbitraje, transcritos arriba, respecto del recurso de reconsideración sometido por Walvis Investment, S.A., en fecha 5 de octubre de 2010.	5 diciembre 2010 <sup>47,48</sup>	3 años, 7 meses y 24 días

<sup>46</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶ 109 (“The DR’s conduct also resulted in an illegal expropriation of Corona Materials’ investment in the DR for which the DR has not paid any compensation whatsoever.”)

<sup>47</sup> Fecha en que se presume ha operado una respuesta negativa en ocasión del supuesto silencio administrativo.

<sup>48</sup> Conforme se expone en la Sección III.B.2.a.iv del presente Escrito de Objeciones Preliminares, la interposición de este recurso fue extemporáneo y por ende nulo y carente de efectos jurídicos, en ese sentido los tiempos calculados representan un esfuerzo académico de explorar todos los argumentos planteados por la Demandante independiente del mérito de los mismos.

32. Conforme se desarrollará en los acápite siguientes, la República Dominicana sostiene que la Demandante tuvo conocimiento de la existencia de las medidas en cada una de las fechas en que fueron adoptadas, o alternativamente en fechas muy próximas a éstas, y en cada uno de los casos en fechas que anteceden el 28 de julio de 2011.

33. En relación al conocimiento o posible conocimiento del daño incurrido, la misma Demandante en su Notificación de Intención<sup>49</sup> hace referencia a una carta con fecha 16 de febrero de 2011 dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, Vice Ministro de Gestión Ambiental del Ministerio del Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>50</sup>. Dicha comunicación, que precede a la Solicitud de Arbitraje por **3 años, 5 meses y 6 días**<sup>51</sup>, es evidencia de que Corona claramente conoció el supuesto daño causado por las supuestas violaciones del DR-CAFTA que hoy somete ante este Tribunal arbitral ocurrida más de tres años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

34. Se analiza a continuación en mayor detalle los elementos pertinentes a la objeción relativa al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, con referencia a las reclamaciones que hace Corona bajo distintas disposiciones sustantivas del DR-CAFTA.

**1. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje Para Dirimir la Reclamación de Corona Relativa a la Supuesta Violación al Artículo 10.3 (Trato Nacional) del DR-CAFTA**

35. Corona alega supuestas violaciones al Artículo 10.3 del DR-CAFTA relacionadas a Trato Nacional<sup>52</sup>. Sin embargo, en el supuesto negado de que tales violaciones efectivamente hubieren ocurrido, todas ellas ocurrieron con anterioridad al 28 de julio de 2011, y la Demandante tuvo conocimiento de las mismas, también antes de esa fecha.

---

<sup>49</sup> C-3, Notificación de Intención, ¶ 12.

<sup>50</sup> La República Dominicana entiende que el documento referido por Corona en su Solicitud de Arbitraje y también en su Notificación de Intención como de fecha 16 de febrero de 2011, sería de hecho la carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, referencia: *Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*, R-2.

<sup>51</sup> Contados a partir del 23 de febrero de 2011.

<sup>52</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 97-102.

**a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje**

36. Corona alega que la República Dominicana violó el Artículo 10.3 del DR-CAFTA relacionadas a Trato Nacional como consecuencia de: 1) la adopción de medidas que la Demandante (a) cataloga de discriminatorias y diseñadas para imponer obligaciones fiscales injustas y desproporcionadas para aquellas partes que pretendiesen exportar agregados hacia el exterior, y (b) califica como expresamente dirigidas a Corona en su calidad de inversionista extranjero<sup>53</sup>; y 2) al aplicar las regulaciones medioambientales a Corona en forma distinta a como la República Dominicana aplicó las mismas regulaciones a operaciones mineras domésticas<sup>54</sup>.

37. A continuación abordaremos cada una de las medidas que Corona alega como violatorias a las obligaciones de Trato Nacional dispuestas en el Artículo 10.3 del DR-CAFTA a fin de evidenciar que las mismas, aun si se las tuviere como ciertas, fueron conocidas por la Demandante más de tres años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje. (Posteriormente, en la sección (b) a continuación, se trata en forma separada el tema del conocimiento por parte de la Demandante del supuesto *daño* relacionado con las referidas supuestas violaciones.)

**(i) Resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 17-2008 y No. 21-2009**

38. Corona invoca como medidas violatorias al Artículo 10.3 del DR-CAFTA las resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 17-2008 de fecha 18 de noviembre de 2008 y No. 21-2009 de fecha 25 de mayo de 2009, respectivamente<sup>55</sup>. Alega que tales resoluciones establecieron supuestas medidas discriminatorias diseñadas para imponer

---

<sup>53</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 100.

<sup>54</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 101.

<sup>55</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 65-70, 100.

impuestos injustos y desproporcionados a las partes que pretendían exportar agregados fuera de República Dominicana y, particularmente, a Corona<sup>56</sup>.

39. Corona alega que la Resolución 17-2008 de fecha 18 de noviembre de 2008 canceló el proceso administrativo para obtener permisos para la exportación de agregados<sup>57</sup>, e indica que dicha cancelación efectivamente terminó la habilidad de Corona de realizar su proyecto minero en la República Dominicana<sup>58</sup>.

40. Según lo planteado por la Demandante en su Notificación de Intención de fecha 15 de marzo de 2012<sup>59</sup>, Corona, para esa fecha, ya tenía conocimiento de tal Notificación de que la Resolución No. 17-2008 sería aprobada. Corona citó asimismo la inminente aprobación de dicha resolución como motivo de su solicitud de fecha 9 de octubre de 2008 al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de que emita términos de referencia separados para el proyecto minero y para el puerto<sup>60</sup>.

41. En ese sentido, la fecha a considerar a fin de determinar la competencia del Tribunal para evaluar esta medida a la luz del período de tres años contemplado en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA es la fecha de la Resolución 17-2008, que es el 18 de noviembre de 2008. Esa es la fecha en la cual la Demandante conoció o debió haber conocido de la adopción de la medida reclamada como violatoria al Art. 10.3 del DR-CAFTA. Sin embargo, tal fecha antecede por **5 años, 8 meses y 11 días** a la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante, y por ende se encuentra fuera del plazo de tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

---

<sup>56</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 100.

<sup>57</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 65, (“[O]n 18 November 2008, [ ] the DR Secretary of the Environment passed a resolution - Resolution 17-2008 - which cancelled the administrative procedure for obtaining permits to export aggregate.”)

<sup>58</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 66, (“By cancelling the process for obtaining permits to export aggregate, the Secretary of the Environment unilaterally terminated Corona Materials' ability to pursue its mining project.”)

<sup>59</sup> C-3, Notificación de Intención.

<sup>60</sup> C-3, Notificación de Intención, ¶ 12, (“[ ] On 9 October 2008 CM requested the Terms of References be split into two separating the mine from the port. The principal reason being that it appeared that a new highly discriminatory government regulation was being contemplated which would not allow exports of aggregate. [ ]”) y ¶ 15, (“15. SPLITTING THE ORIGINAL TERMS OF REFERENCE: In anticipation of Resolution #18-2008, CM on 9 October requested the splitting of the Terms of Reference into two separate documents. One for the mine and one for the port and conveyor. [ ]”)

42. Conforme expone la propia Demandante, los efectos de la Resolución No. 17-28 fueron posteriormente revocados por la resolución No. 21-2009 de fecha 25 de mayo de 2009<sup>61</sup>. En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para adjudicar una disputa que concierne una medida que desapareció 5 años, 2 meses y 4 días previos a la fecha de la Solicitud de Arbitraje, momento que claramente también se encuentra fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

43. Con respecto a la Resolución 21-2009, adoptada en fecha 25 de mayo de 2009<sup>62</sup>, Corona alega que si bien dicha resolución reinstauró el proceso administrativo para obtener permisos para la exportación de agregados, la misma impuso un impuesto discriminatorio para tales exportaciones<sup>63</sup>. Conforme argumenta la misma Demandante en su Solicitud de Arbitraje, ésta estima que *“ya para mayo del 2009 ciertos sectores del gobierno dominicano habían comenzado a señalar a Corona Materials para darle un trato injusto, no equitativo y discriminatorio y sustancialmente distinto al trato dispensado a productores de agregados domésticos”*<sup>64</sup>. (Traducción es nuestra.)

44. En consecuencia de lo anterior, a Demandante conoció o debió haber conocido la adopción de la Resolución 21-2009, medida que reclama como violatoria del Art. 10.3 del DR-CAFTA, en la propia fecha de adopción de la misma, que fue el 25 de mayo de 2009. Esta fecha antecede por 5 años, 2 meses y 4 días a la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante, y por lo tanto se encuentra fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

## (ii) Rechazo de la Solicitud de Licencia Ambiental

---

<sup>61</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 69.

<sup>62</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 69.

<sup>63</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 69-70 (“[O]n 25 May 2009, the Environmental Secretary passed Resolution 21-2009, which reinstated the aggregate export permitting procedure Corona Materials had to follow to pursue its aggregate mining project, but which also imposed a tax of \$2.00 per cubic meter on any aggregate exports. The \$2.00 tax per cubic meter of aggregate imposed by Resolution 21-2009 was discriminatory because the tax on domestic DR sales of mined construction aggregate was only \$0.30 per cubic meter at that time.”)

<sup>64</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 73, (“Consequently, by May of 2009, certain sectors of the DR government had begun to single out Corona Materials for unfair, inequitable and discriminatory treatment that was substantially different than the treatment offered to domestic aggregate producers.”)

45. En fecha 18 de agosto de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la comunicación DEA - 3867 - 10, mediante la cual se comunica a Walvis Investment, S.A., que el proyecto “Concesión de Explotación Joama” ha sido determinado inviable desde el punto de vista ambiental<sup>65</sup>.

46. La Demandante alega que la República Dominicana habría violado el Artículo 10.3 del DR-CAFTA al supuestamente haber aplicado regulaciones medioambientales a Corona en forma distinta a como la República Dominicana aplicó las mismas regulaciones a operaciones mineras domésticas<sup>66</sup>.

47. En su caracterización de los motivos supuestamente ofrecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para rechazar su solicitud de licencia ambiental, la Demandante manifiesta que a su entender tales motivos revelan que la decisión de rechazar la autorización ambiental fue injustificada y motivada por discriminación<sup>67</sup>. Además acusa al Ministerio de aplicar de manera diferenciada las mismas regulaciones según se tratara de operaciones mineras domésticas o extranjeras<sup>68</sup>.

48. Conforme a la Notificación de Intención, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales comunicó el rechazo de la solicitud de licencia ambiental el mismo 10 de agosto de 2010.<sup>69</sup> En atención a lo anterior, Corona tuvo conocimiento el 18 de agosto de 2010 de la medida que ahora ella misma alega constituye una violación al Artículo 10.3 del DR-CAFTA; es decir, tuvo conocimiento de la medida pertinente **3 años, 11 meses y 11 días** previo a

---

<sup>65</sup> **R-4**, Comunicación No. DEA-3867-10, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2010.

<sup>66</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 101 (“*[T]he DR applied environmental regulations to Corona Materials differently than the DR applied those same regulations to domestically owned mining operations.*”)

<sup>67</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 78 (“*Consequently, it was apparent that the decision to deny environmental approval was unjustified and was motivated by discriminatory intent.*”)

<sup>68</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 77 (“*The reasons the Environmental Ministry gave for its conclusion, however, were objectively unreasonable and devoid of factual or legal justification. (a) For instance, even though the DR Environmental Ministry had given preliminary approval for the project without any mention of water impact issues, it now claimed that Corona Materials’ project was not viable because it was situated within 30 meters of bodies of water. [...] (c) Moreover, Corona Materials knew that domestically-owned mines were located less than 30 meters from water sources such as rivers, which suggests that the Environmental Ministry was more concerned with Corona Material’s status as a foreign investor rather than any actual environmental issues.*”)

<sup>69</sup> **C-3**, Notice of Intent, ¶ 12 (“*[I] On 18 August 2010 (almost 2 years after our filing) we received a letter from Environmental that they did not consider the project was environmentally viable. [I]”*)

la presentación de su Solicitud de Arbitraje. (Por otro lado, como se verá en la Sección III.B.1.b, Corona no podía alegar que no tenía conocimiento del daño en ocasión de posibles recursos internos.) Por ende, la reclamación de Corona fundamentada en dicha medida queda por fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

49. Se destaca que la existencia o no de recursos de reconsideración respecto de esta medida, en nada afecta el punto de partida del período de prescripción establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, el cual dispone que el período de prescripción corre a partir de la fecha en que la demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la medida y en la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del daño pertinente<sup>70</sup>. El DR-CAFTA no prevé la suspensión o interrupción de dicho plazo por agotamiento de recursos internos.

50. En atención a lo anterior, a efectos de determinar el momento en que se gatilla el plazo del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, resulta totalmente irrelevante el sometimiento o no por parte de Corona de un recurso de reconsideración respecto de la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se rechazó la solicitud de licencia ambiental para el proyecto minero de Walvis Investment, S.A..

51. Como se ha indicado, la jurisprudencia relacionada al NAFTA, cuyos artículos 1116(2) y 1117(2) son análogos al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, ha interpretado de la misma forma la norma contenida en dicho artículo, determinando que el período de limitaciones es “claro y rígido” y que “no está sujeta a suspensión, prolongación u otra calificación”<sup>71</sup>. En ese sentido, el período de prescripción para someter una reclamación relacionada a una medida que se estime violatoria al DR-CAFTA corre concomitantemente con cualquier período de prescripción de recursos internos (y no simplemente *a partir* del agotamiento de tales recursos). En este caso, la medida pertinente fue de fecha 18 de agosto de 2010, quedando entonces fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

52. En cualquier caso, y como se desarrollará más adelante en la Sección III.B.2.a.iv el supuesto recurso de reconsideración de fecha 5 de octubre de 2010 fue sometido por Corona de manera extemporánea. Por ende el mismo fue inadmisibile y no requería de respuesta alguna,

---

<sup>70</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, 10.18.1.

<sup>71</sup> **RA-7**, *Grand River* Decisión sobre Jurisdicción, ¶ 29; **RA-8**, *Feldman* Laudo, ¶ 63.

lo cual de manera alguna constituye un motivo adicional por el cual no se puede interpretar que tal recurso arrastró el plazo establecido en el Artículo 10.18.1.

**b. La Demandante conoció o debió haber conocido del supuesto daño pertinente más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje**

53. La República Dominicana sostiene que Corona tenía o debió haber tenido conocimiento del supuesto daño causado por las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.3 del DR-CAFTA en su Solicitud de Arbitraje a partir de las mismas fechas de cada una de esas medidas. Según la Demandante, la Resolución No. 17-2008 acabaría con la posibilidad de que Corona realizara su proyecto minero<sup>72</sup>; la Resolución No. 21-2009 gravaría con un impuesto de US\$2.00 por metro cúbico la exportación de agregados impactando severamente los márgenes de beneficios de Corona<sup>73</sup>; y, el rechazo de la solicitud de licencia ambiental efectivamente acabaría con el proyecto<sup>74</sup>. En consecuencia, le quedó claro a Corona, a partir de las fechas mismas de las resoluciones pertinentes, el impacto económico o daño que las mismas habrían de ocasionarle.

54. En cualquier caso, es un hecho que Corona tenía conocimiento del supuesto daño que le ocasionarían las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.3 del DR-CAFTA, al menos en fecha 23 de febrero de 2011, 3 años, 5 meses y 6 días previos a la fecha en que sometió su Solicitud de Arbitraje, tal como lo demuestra la carta de 23 de febrero de 2011 que el Ing. A. French, representante de Corona, envió al Vice-Ministro de Gestión Ambiental cuantificando los daños que supuestamente se estimaban como resultado de las resoluciones emitidas<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 66, (“By cancelling the process for obtaining permits to export aggregate, the Secretary of the Environment unilaterally terminated Corona Materials' ability to pursue its mining project.”)

<sup>73</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 69 (“[O]n 25 May 2009, the Environmental Secretary passed Resolution 21-2009, which reinstated the aggregate export permitting procedure Corona Materials had to follow to pursue its aggregate mining project, but which also imposed a tax of \$2.00 per cubic meter on any aggregate exports.”)

<sup>74</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 76 (“In short, the Environmental Ministry denied environmental approval for Corona Materials' project, which effectively terminated the project.”)

<sup>75</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, referencia: Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S.A.

55. La carta del 23 de febrero contiene lo que podría interpretarse como una notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, con una lista de las presuntas violaciones al DR-CAFTA, indicando el monto en daños que la empresa estimaba le habrían sido causados. En las partes relevantes, la referida comunicación, textualmente, plantea lo siguiente:

“Los Socios de Corona en la Florida creen que Gestión Ambiental puede no ser consciente de las provisiones sustantivas del artículo 10 del Tratado DR-CAFTA que protege a los inversores extranjeros como nosotros. Según ellos Gestión Ambiental gravemente violado [sic] estas provisiones de protección en varias ocasiones. Un socio de Corona es también un socio principal del bufete de abogados prestigio [sic] internacional de Greenburg Traurig, que son especialistas en el área de controversias Inversionista-Estado y representado [sic] con éxito a los inversores en los tribunales de arbitraje como el caso primero del DR-CAFTA. Este Proceso de Arbitraje en controversias Inversionista-Estado Dominicana [sic]no pasa por el tribunal judicial Dominicana [sic] pero se paso [sic] en tribunales de arbitraje en Washington DC. Por lo general de [sic] los tribunales de controversias Inversionista-Estado ningún [sin] indulgentes con los Estados y su interpretación de "Trato Justo y Equitativo" es mucho más amplio que en los tribunales judiciales Dominicana [sic].

La Asociación de Derecho Internacional (ILA) sobre el Comité de Inversión Extranjera última interpretación [sic] de trato [sic] "Trato Justo y Equitativo" en Artículo 10 requiere de [sic] obligaciones muy importantes por parte del huésped (Dominicana) Estado: ahora está bastante bien establecido que la norma exige un enfoque particular a la gobernabilidad, por parte del país anfitrión, que se encapsula en la obligación de actuar de manera coherente, desprovista de ambigüedades y con total transparencia, sin arbitrariedad y de conformidad con el principio de buena fe.

Además, los inversores pueden esperar el debido proceso en la tramitación de sus reclamaciones y que el acto de las autoridades de [sic] una manera que sea no discriminatoria y proporcionada [sic] a los objetivos políticos involucrados. Entre estos figura la necesidad de respetar el objetivo de crear condiciones favorables para la inversión, el cumplimiento de las expectativas comerciales legítimas de los inversores y sin cambios drásticos en el régimen fiscal.

Para su referencia algunas de las violaciones específicas de las provisiones de DR-CAFTA se enumeran a continuación:

2. Después de ser concedido el Termas [sic] de Referencias de la Mina y Puerto Marina privada [sic], el Ministro firmó la Resolución N° 18 a finales de 2008, que efectivamente canceló el procedimiento de autorización para exportar agregados de construcción.

[...]

5. Resolución # 21 incluye un nuevo impuesto a la exportación de \$2.00 por metro cuadrado en los agregados de la construcción sin embargo, el fiscal domestico [sic] se mantuvo en aproximadamente \$0.30 por metro cúbico. Consideramos que este impuesto es arbitrario, injusto y contra los [sic] provisiones y la [sic] espíritu [sic] de DR-CAFTA acuerdo.

[...]

7. En noviembre de 2010, el Ministerio envió un aviso de que el proyecto "no es ambientalmente viable", citando a seis extractos de la legislación ambiental... ninguno de los que estábamos nosotros es en violación [sic]. Por ejemplo se declaró un proyecto requiere un búfer de 30 metros de todas las cuerpo [sic] de agua cuando nos están [sic] a 700 metros o más de distancia. En conclusión, la carta no se incluye una razón específica para denegar la licencia.”

[...]

De acuerdo a las [sic] administradores de Corona expresar [sic] si la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite [sic] los daños y perjuicios a la [sic] Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería [sic] USD342 millones. Sin embargo, podemos aceptar menores pérdidas y daños y perjuicios por los tres años JOAMA es paralizado podemos llegar a una solución de 2 marzo 2011 durante la reunión a DICOEX, sujetas a la [sic] Corona recibir [sic] la Licencia Ambiental [sic] los Términos de Referencia ara [sic] el Puerto Privado Marítimo El Coreo Transportador.

Esperamos sinceramente que usted o sus colegas también pueden [sic] participar en esta reunión para que podamos tener la oportunidad de evitar un Tribunal de Arbitraje en Washington, DC...”

56. Como resulta evidente de dicha comunicación, Corona tenía conocimiento al menos en fecha 23 de febrero de 2011 del monto de daños que consideraba que podría sufrir con

ocasión de las medidas que alega en su Solicitud de Arbitraje y que supuestamente resultaron en la violación al Artículo 10.3 del DR-CAFTA.

57. En síntesis, Corona no ha cumplido con el requisito impuesto por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA para establecer la competencia del tribunal para conocer de las reclamaciones en el presente caso, toda vez que transcurrieron **3 años, 5 meses y 6 días** entre, por un lado, el momento que Corona adquirió conocimiento de las medidas pertinentes así como de los daños potencialmente derivados de tales medidas, y por el otro, el momento en que la Demandante sometió su Solicitud de Arbitraje. Ante lo anterior, el presente Tribunal carece de competencia sobre las reclamaciones planteadas por la Demandante relativas al Artículo 10.3 (Trato Nacional), y por ende dichas reclamaciones deben ser desestimadas.

**2. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje de Someter la Reclamación Relativa a la Supuesta Violación del Artículo 10.5 (Estándar Mínimo de Trato) del DR-CAFTA**

58. Las presuntas violaciones al Artículo 10.5 del DR-CAFTA relacionadas con el Estándar Mínimo de Trato que la Demandante alega haber sufrido ocurrieron con anterioridad al 28 de julio de 2011. Como se explicará, Corona asimismo tuvo conocimiento antes del 28 de julio de 2011 tanto de las supuestas violaciones pertinentes, como del supuesto daño causado por las mismas.

**a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de su solicitud de arbitraje**

59. Corona alega que la República Dominicana violó el Artículo 10.5 del DR-CAFTA en ocasión a que la República Dominicana incurrió en: 1) una conducta arbitraria y discriminatoria dirigida de manera injusta a la inversión de Corona al adoptar regulaciones que prohibían la explotación de agregados fuera de la República Dominicana y luego al adoptar regulaciones que permitían las exportaciones pertinentes en términos que, según Corona, le perjudicaban a desproporcionalmente en comparación a operaciones mineras domésticas<sup>76</sup>; y 2) violación del trato justo y equitativo y de una protección y seguridad plena debida a Corona, al discriminar contra esa empresa como inversor extranjero al negarle el derecho al debido proceso

---

<sup>76</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 107.

en el marco del proceso de la licencia ambiental, y, posteriormente, al supuestamente no otorgarle estándares mínimos de debido proceso en el proceso de reconsideración<sup>77</sup>.

60. A continuación abordaremos cada una de las medidas que Corona alega como violatorias a las obligaciones de Nivel Mínimo de Trato dispuestas en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA, a fin de evidenciar que las mismas aun, de tenerse como ciertas, fueron conocidas por la Demandante por más de tres años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje. (Más adelante se tratará asimismo, en forma separada, el tema del conocimiento de la Demandante sobre el supuesto *daño* relacionado con tales supuestas violaciones.)

**(i) Resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 17-2008 y No. 21-2009**

61. Corona invoca como medidas violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA las ya referidas resoluciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 17-2008 de fecha 18 de noviembre de 2008 y No. 21-2009 de fecha 25 de mayo de 2009, respectivamente<sup>78</sup>.

62. Conforme se indica en la Sección III.B.1.a.1, la Demandante conoció o debió haber conocido de la adopción de la Resolución 17-2008, resolución cuyos efectos fueron dejados sin efecto 5 años, 2 meses y 4 días previos a la fecha de la Solicitud de Arbitraje, en la propia fecha de emisión de la misma. En consecuencia transcurrieron 5 años, 8 meses y 11 días entre la Solicitud de Arbitraje y la fecha en que la Demandante obtuvo conocimiento de la medida que alega viola el Artículo 10.5 del DR-CAFTA.

63. Por su parte, en lo que concierne a la Resolución 21-2009, conforme se indica en la Sección III.B.1.a.1, puede presumirse que la Demandante conoció o debió haber conocido la Resolución 21-2009 a partir de la fecha misma de su adopción. Por lo tanto, habrían transcurrido 5 años, 2 meses y 4 días entre la fecha que la Demandante conoció de la medida y la fecha en la que sometió su Solicitud de Arbitraje.

64. En cualquiera de los escenarios expuestos, ambas de las resoluciones que la Demandante invoca como violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA — calificándolas de conducta arbitraria y discriminatoria dirigida de manera injusta a la inversión de Corona o en

---

<sup>77</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 107.

<sup>78</sup> Ver Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 65-70, 107.

perjuicio de Corona como inversor extranjero — fueron conocidas por la Demandante más de tres años antes de que ésta sometiera su Solicitud de Arbitraje.

**(ii) El procedimiento administrativo relativo a la solicitud de licencia ambiental**

65. En sus reclamaciones respecto de lo que califica como medidas violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA, la Demandante plantea adicionalmente que la República Dominicana no otorgó a la inversión de Corona trato justo y equitativo, ni protección y seguridad plenas al negarle el derecho al debido proceso en el marco del proceso de la licencia ambiental.<sup>79</sup>

66. La República Dominicana desconoce a qué se refiere la Demandante cuando aduce violaciones del derecho al debido proceso en el marco del proceso de la licencia ambiental. En la Solicitud de Arbitraje de Corona no se advierte ningún planteamiento o dato concreto relacionado con tal alegación.

67. Los párrafos 61 a 74 de la Solicitud de Arbitraje, que son donde la Demandante relata lo que en su versión de los hechos aconteció entre el sometimiento de la solicitud de licencia ambiental y el rechazo de la misma, mencionan solamente la adopción de las resoluciones 17-2008 y 21-2009 a las que se hizo referencia en el acápite anterior.

68. Por su parte, la Notificación de Intención plantea lo siguiente respecto del proceso de solicitud de licencia ambiental:

“APPLICATION FOR ENVIRONMENTAL LICENSE: CM applied for an environmental license with the Secretary of the Environment & Natural Resources on 18 September 2007. The Terms of Reference for the Mine, Conveyor and Private port was issued on 6 May 2008 (when Terms of References are issued without identifying any major issues it is assumed a final approval will likely follow). On 9 October 2008 CM requested the Terms of References be split into two separating the mine from the port. The principal reason being that it appeared that a new highly discriminatory government regulation was being contemplated which would not allow exports of aggregate. On 18 November 2008 the discriminatory dance began in earnest when the Secretary

---

<sup>79</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 106.

of the Environment signed Resolution #17-2008 cancelling the administrative procedure to obtain permits to export construction aggregates. However on 25 May 2009 the Secretary signed Resolution #21-2009 reinstating the administrative procedure to export aggregates but added a new punitive and discriminatory tax (on exports only) of US\$2.00 per cubic meter. Oh and by the way the only party that would be adversely affected was CM, the foreign company panning exports. On 24 June 2009 new Terms of Reference were issued but the horsing around continued and CM was only issued Terms for the mine (not the port) and since that time CM has never received the separate Terms of Reference for the port and transport conveyor. These new Terms of Reference limited CM to local sales only despite the fact new Resolution #21-2009 had gone into force the previous month. It is noteworthy that the both Lena Beriguette, Director of the Evaluation Committee and Ing. Ernesto Reyna never acknowledged the existence of this new repealing Resolution (21-2009) and it never appeared in the official website with all the other resolutions. The application continued to be processed very slowly despite the fact that we promptly responded to all the Departments' requests. On 14 May 2010 the Department requested further information for the final review - most of this information we had provided twice before and was included in the two previous applications. On 18 August 2010 (almost 2 years after our filing) we received a letter from Environmental that they did not consider the project was environmentally viable. The six reasons given did not provide substantive reason to support their claim. [ ]<sup>80</sup>

69. Sin perjuicio de que no concuerda con lo manifestado por la Demandante en su recuento del proceso de solicitud de la licencia ambiental, la República Dominicana resalta que lo cierto es que el procedimiento administrativo pertinente llegó a su fin con el rechazo de la solicitud de licencia. Ese rechazo le fue comunicado a la Demandada, según sus propias admisiones, en fecha 18 de agosto 2010<sup>81</sup>.

70. En ese sentido, incluso en el supuesto que la Demandada niega de que hubiese existido en el marco del proceso de licencia ambiental alguna conducta por parte del Estado que resultara lesiva al estándar mínimo de trato, tal conducta habría concluido con la emisión de la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2010.

---

<sup>80</sup> C-3, Notificación de Intención, ¶ 12.

<sup>81</sup> C-3, Notificación de Intención, ¶ 12.

71. En atención a lo anterior, la Demandante habría tenido conocimiento de las supuestas violaciones al debido proceso en el curso del proceso de solicitud de la licencia ambiental, proceso que se desarrolló con anterioridad a la fecha de la decisión pertinente del Ministerio, 18 de agosto de 2010. Tal fecha antecede por 3 años 11 meses y 11 días a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, período que excede lo requerido conforme el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

**(iii) Rechazo de la Licencia Ambiental**

72. En la medida en que la Demandante esté alegando que la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18 de agosto de 2010 que rechaza la solicitud de licencia, constituye por sí misma una violación al Artículo 10.15 del DR-CAFTA, se reiteran los argumentos planteados en la Sección anterior III.B.1.a.ii, respecto de la falta de jurisdicción de este Tribunal para estatuir sobre la misma en virtud de las limitaciones temporales que establece el Artículo 10.18.1. Conforme lo indicado en la referida sección, la adopción de dicha medida fue conocida por la Demandante 3 años 11 meses y 11 días previos al sometimiento de la Solicitud de Arbitraje.

**(iv) Ausencia de respuesta a la “Solicitud de Reconsideración”**

73. Entre los alegatos de la Demandante respecto de las supuestas violaciones al Artículo 10.5 del DR-CAFTA, se encuentra que la Republica Dominicana no acordó a la inversión de Corona trato justo y equitativo ni protección y seguridad plenas, al no otorgarle estándares mínimos de debido proceso en el proceso de reconsideración de la decisión del Ministerio de negarle a Corona una licencia ambiental<sup>82</sup>.

74. Concretamente, Corona invoca como medida violatoria al Artículo 10.5 del DR-CAFTA la ausencia de respuesta a la solicitud de reconsideración de la decisión que negó la licencia ambiental<sup>83</sup>. Dicha solicitud, según la Demandante, se presentó el 5 de octubre de 2011<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 106.

<sup>83</sup> Ver solicitud de Arbitraje, ¶105-106.

<sup>84</sup> Ver solicitud de Arbitraje, ¶105-106.

75. La Demandante alega que la ausencia de respuesta a esta solicitud va en contravía del Estándar Mínimo de Trato, según el cual la República Dominicana está obligada a “no denegar justicia [a los extranjero y a otorgarles] el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario”<sup>85</sup>.

76. Por otra parte, el Ministerio del Medio Ambiente no tenía la obligación de pronunciarse frente a la solicitud de reconsideración, en virtud de la que la misma fue extemporánea. En la República Dominicana, los actos de la administración se convierten en firmes e inatacables a los de treinta (30) días a contar de la notificación de los mismos<sup>86</sup>. Esto es, al vencimiento del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 13-07. En ese sentido, cualquier recurso de reconsideración que fuera sometido una vez agotado dicho período carecería de efecto al estar ya dotado de firmeza el acto que se pretende atacar y al reputarse el mismo irrecurrible.

77. Siendo esto así, en el derecho dominicano se ha entendido que a pesar de que en la normativa general no se establece un plazo particular para someter un recurso de reconsideración, el mismo debe ser ejercido dentro del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo para que pueda surtir algún efecto<sup>87</sup>. De lo contrario el acto atacado se habría convertido en firme, y por ende, inatacable.

78. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el caso concreto el rechazo de la licencia ambiental se notificó el 18 de agosto de 2010<sup>88</sup>, Corona habría tenido hasta el 17 de septiembre del 2010 para solicitar la reconsideración de la decisión del rechazo. Sin embargo, se demoró hasta el 5 de octubre de 2010 en presentar su solicitud, fecha en la que ya había vencido el plazo legal para interponer el recurso de reconsideración pudiera considerarse efectivo.

---

<sup>85</sup> **RA-1**, DR-CAFTA, Artículo 10.5.2.(a) y (b).

<sup>86</sup> **RA-11**, Rodríguez Huertas, Olivo A, Derecho Administrativo Dominicano y Principios Generales, (Revista de Derecho de La Universidad De Montevideo, Año VIII (2009) No. 16), (“Rodríguez, Derecho Administrativo”) p. 119, ¶ 83.

<sup>87</sup> **RA-11**, Rodríguez, Derecho Administrativo, p. 119, ¶ 83 (“*En lo relativo al plazo para la interposición del recurso administrativo de reconsideración, la regla de principio es, que no está sujeto a plazo. No obstante, a los fines de evitar que el acto administrativo se convierta en firme e inatacable, este recurso debe ser ejercido dentro del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, que en nuestra legislación es de treinta (30) días, a contar de la notificación del acto.*”).

<sup>88</sup> **C-3**, Notificación de Intención, ¶12.

79. Como la solicitud de reconsideración fue extemporánea, la decisión del Ministerio que negó la licencia quedó en firme el 17 de septiembre de 2010, fecha que antecede a la Solicitud de Arbitraje por **3 años, 10 meses, 12 días** previos a la Solicitud de Arbitraje, y por ende se encuentra por fuera de la fecha crítica a efectos del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

80. Cabe mencionar que el silencio administrativo negativo es un principio jurídico según la cual, transcurrido un tiempo legal determinado sin que la administración responda a una solicitud de un particular, se entiende que la administración ha rechazado la solicitud<sup>89</sup>. Su objetivo es garantizar el debido proceso pues a través de esta norma, los administrados no se ven en la obligación de esperar, de manera indefinida, una respuesta de la administración<sup>90</sup>.

81. El silencio administrativo negativo se introdujo en el ordenamiento legal dominicano a través del artículo segundo de la Ley 1494 de 1947, que establece que si la administración omite dar respuesta a una solicitud presentada por un particular dentro de un período de tiempo igual superior a dos meses, el particular puede interponer un recurso contencioso administrativo<sup>91</sup>.

82. Según esta disposición, después de dos meses de silencio prolongado por parte de la administración, el interesado puede asumir que su solicitud no fue concedida y por tal motivo,

---

<sup>89</sup> **R-5**, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Salvamento de Voto de la magistrada Katia Miguelina Jimenez a la sentencia TC/0031/12, relativa a la acción de amparo incoada por el señor Rocco Di Fruscia contra el Director Nacional de Registro de Títulos y el Registrador de Títulos del Departamento De Higüey, ¶4.8. (“Salvamento de Voto”) (explica que el silencio administrativo es “una ficción legal que otorga consecuencias jurídicas [para] dar solución a la situación de desprotección ... en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente [una] petición ... dentro del término establecido”).

<sup>90</sup> **R-6**, Rafael Moreta Bello, Reconsideración, jerárquico y silencio administrativo en la Jurisdicción de Tierras, [disponible en] VLEX-450231934 <http://vlex.com/vid/reconsideracion-jerarquico-jurisdiccion-450231934>, revisado por última vez el dos de diciembre de 2015 (“Silencio administrativo en la Jurisdicción de Tierras”) (establece que el silencio previsto en el artículo segundo de la Ley 1494 de 1947 equivale a un “rechazo” de la administración y aclara que con el silencio administrativo el legislador garantizar “el derecho a recurrir de los administrados y en cierta medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, al no permitir que se estanquen dichas prerrogativas ante la falta de acto administrativo”).

<sup>91</sup> **R-7**, Ley 1494 de 1947, artículo segundo (“Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término”). El artículo segundo de la Ley 1494 de 1947 es de carácter supletorio pues aplica cuando no exista una norma especial para un procedimiento administrativo determinado. En ese sentido, en materia tributaria, no aplica el artículo segundo de la Ley 1494 sino el artículo 140 del Código Tributario, modificado por la Ley 227-06, que establece que el recurso contencioso administrativo procede “cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres (3) meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.”

tiene vía libre para acudir al juez administrativo, el cual, para resolver el fondo del asunto, también asumirá que la administración negó la solicitud presentada. En consecuencia de lo anterior, el silencio de la administración de ninguna manera se puede interpretar como un acto continuado pues el legislador dominicano, en lugar de prolongar el silencio indefinidamente, le puso un punto final mediante la figura del silencio administrativo negativo.

83. Corona no puede, por lo tanto, alegar que no ha obtenido respuesta a la solicitud presentada el 5 de octubre de 2010. Todo lo contrario: transcurridos dos meses después de presentada dicha solicitud sin que el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronunciara, Corona debía concluir que el Ministerio *de facto* había negado la solicitud de reconsideración; al operar el silencio administrativo negativo.

84. El hecho que el derecho administrativo dominicano considere que en este caso sí hubo respuesta a la solicitud de reconsideración, significa que la Demandante no tiene fundamento para alegar que la ausencia de respuesta constituiría una violación continuada del Estándar Mínimo de Trato.

85. Pero aun si se insistiera en que tal silencio constituye una violación al tratado DR-CAFTA, la fecha a considerar a fin de determinar la competencia del Tribunal para evaluar esta medida a la luz del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA es la fecha en la cual se puso punto final al silencio de la administración, esto es el 5 de diciembre de 2010, fecha en la que se debe dar por confirmada la decisión del Ministerio por operación de la norma de silencio administrativo. Tal fecha (el 5 de diciembre de 2011), antecede por 3 años, 7 meses y 10 días a la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante.

86. En otro escenario más favorable a la Demandante, la fecha para determinar la competencia del Tribunal podría extenderse hasta el 5 de enero de 2011, pues la Demandante tenía hasta esa fecha para acudir al juez administrativo, reprochando el silencio de la Administración y la negativa implícita que deriva del mismo. Sin embargo, tal fecha (el 5 de enero de 2011), antecede por 3 años, 6 meses y 24 días a la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante. Ello significa que incluso si se utilizase esa fecha más favorable a la Demandante, no se cumpliría con el plazo de tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

**(a) Ausencia de respuesta: “Nueva Solicitud de Licencia”**

87. Entre los hechos que la Demandante plantea como representativos de las supuestas violaciones al DR-CAFTA por parte de la República Dominicana está la supuesta ausencia de respuesta a una comunicación de fecha 16 de febrero de 2011 remitida por Corona al Sub Secretario de Manejo Ambiental. Según la Solicitud de Arbitraje, esa comunicación había solicitado, entre otras cosas, una licencia ambiental para iniciar operaciones en la Concesión de Explotación Joama<sup>92</sup>.

88. No queda claro de los hechos planteados en la Solicitud de Arbitraje en qué forma la Demandante pretende que la supuesta ausencia de respuesta constituiría una violación al estándar mínimo de trato relacionados con el debido proceso en el proceso de reconsideración.

89. En la Sección III.B.2.a.iv se explicó que el supuesto recurso de reconsideración del rechazo de la licencia ambiental fue extemporáneo y por lo tanto carece de efectos jurídicos, por lo que no se puede hablar de una falta de debido proceso en el procedimiento de reconsideración cuando éste ni siquiera había sido interpuesto en tiempo.

90. No obstante, en el hipotético caso de que se determinara que dicho recurso fue planteado a tiempo y requería respuesta, la supuesta “Nueva Solicitud de Licencia” no incide en la determinación de la jurisdicción temporal de este Tribunal sobre las supuestas violaciones al tratado.

91. Antes de abordar ese tema, es oportuno clarificar el contenido de la comunicación pertinente.

92. Como se ha indicado, la República Dominicana entiende que la comunicación que la Demandante identifica en su Solicitud de Arbitraje y en su Notificación de Intención como carta de fecha 16 de febrero de 2011, es en realidad la carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona y dirigida al Ing. Ernesto Reyna

---

<sup>92</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 86.

Alcántara, referencia: *Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S*<sup>93</sup>.

93. El referido entendimiento se basa en que la carta de fecha 23 de febrero de 2011 coincide en partes y en alcance -- con las excepciones indicadas a continuación respecto de la caracterización que se le da en la Solicitud de Arbitraje -- con la comunicación descrita en la Solicitud de Arbitraje y la Notificación de Intención y referida por la Demandante en dichos documentos como de fecha 16 de febrero de 2011<sup>94</sup>.

94. La carta mencionada no cumple con los requisitos de ley para considerarse como una solicitud de licencia para iniciar operaciones en la concesión de explotación de Joama. Por consiguiente, no tiene el efecto legal que Corona pretende atribuirle una legítima solicitud de licencia, y que la falta de contestación o inacción por parte de la República Dominicana pudiera constituir una violación del DR-CAFTA.

95. Contrario a lo sugerido por la Demandante en su Solicitud de Arbitraje, dicha comunicación no se trataba de una nueva solicitud de licencia. Se trataba más bien de una carta de intimación, en la que Corona le comunicaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su intención de proceder a un arbitraje en procura de los daños supuestamente causados (evaluados por Corona en USD\$342.000.000), a menos que se emitieran la licencia ambiental y los términos de referencia para el puerto privado marítimo y la correa transportadora.

96. La carta concluía indicando lo siguiente:

---

<sup>93</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, referencia: *Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*

<sup>94</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 86 (“Accordingly, on 16 February 2011, Corona Materials submitted a letter to the Sub-Secretary of Environmental Management requesting, amongst other things, an environmental license to begin operations in the Joama Exploitation Concession.”); Notificación de Intención, p. 2 (“Since the Republic implemented DR-CAFTA, the Republic has engaged in a course of action that violates the treaty and as a result CM has sustained substantial damages. Some, but not necessarily all of these actions were briefly described in a letter dated February 16, 2011 to (among others) Ing. Ernesto Reyna Alcantara, Vice Minister of Gestion Ambiental, Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, as well as face-to-face meetings with representatives of the Republic.”), p. 6, ¶ 12 (On the 16 February, 2011 CM hand-delivered a letter to Reyna and the Minister requesting the license, a new Terms of Reference for the port, payment for losses and damages to date or CM would seek a resolution in Arbitration under the DR-CAFTA provisions.)

“De acuerdo con las instrucciones del Socio de Corona me he comunicado con las oficinas de Dominicana CEI-RD y la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX) para intentar negociar una solución amistosa. Aya [sic] reunión que se organizó a 9:30 [sic] el 2 de marzo de 2011, el Director de la DICOEX, un representante del CEI-RD y el Director de Minería, Corona ha [sic] invitado a un representante de la Oficina de los EE.UU. del Representante Comercial y el Director Ejecutivo de ASIEX (Dominicana Inversionistas Extranjeros Asociación) a participar.

De acuerdo a las [sic] administradores de Corona expresar [sic] si la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite los daños y perjuicios a la [sic] Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería [sic] USD342 millones. Sin embargo, podemos aceptar menores pérdidas y daños y perjuicios por los tres años JOAMA es paralizado podemos llegar a una solución de 2 marzo 2011 durante la reunión a DICOEX, sujetas a la [sic] Corona recibir la Licencia Ambiental [sic] los Términos de Referencia ara [sic] el Puerto Privado Marítimo El Coreo Transportador.

Esperamos sinceramente que usted o sus colegas también pueden [sic] participar en esta reunión para que podamos tener la oportunidad de evitar un Tribunal de Arbitraje en Washington, DC...”

97. En atención a lo anterior, y dado que esta comunicación en esencia amenazaba al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la iniciación de acciones arbitrales salvo que se llegase a un acuerdo respecto de las reclamaciones y pretensiones planteadas por Corona, no puede pretender ahora la Demandante caracterizar dicha comunicación como una solicitud para el otorgamiento de la licencia. Tampoco puede argüir que la ausencia de respuesta a la misma constituye una violación de derechos bajo el DR-CAFTA.

98. En la Notificación de Intención, la Demandante caracterizó de manera más fidedigna la supuesta carta de fecha 16 de febrero de 2011 (que según se explicó, en realidad corresponde a la comunicación del 23 de febrero de 2011, **R-2**:

“On the 16 February, 2011 CM hand-delivered a letter to Reyna and the Minister requesting the license, a new Terms of Reference for the port, payment for losses and damages to date *or CM would seek a resolution in Arbitration under the DR-CAFTA provisions.*” (énfasis añadido)

99. En esencia, no se trató de una solicitud de licencia, sino de un ultimátum.

100. En cualquier caso, la existencia de esta comunicación, y la supuesta ausencia de respuesta a la misma, de ninguna manera constituye una violación al DR-CAFTA; en caso de que lo fuera, no constituye una violación sobre la cual este Tribunal tuviera competencia; y de ninguna forma podría considerarse que la misma interrumpe o suspende el plazo de prescripción establecido en el artículo 10.18.1 del DR-CAFTA para recurrir cualquier violación que la Demandante adujera de la decisión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que ordena la denegación de la licencia ambiental o de la supuesta “solicitud de reconsideración” o de la supuesta ausencia de respuesta a la “solicitud de reconsideración”.

101. La Republica Dominicana rechaza que la comunicación se tratase de una solicitud de licencia y que la comunicación requería de respuesta alguna. No obstante, aun en el caso de que este Tribunal determinase que alguna respuesta era requerida, conforme se indica en la Sección {III.B.2.iv}, la República Dominicana sostiene que en virtud de los efectos del silencio administrativo negativo las solicitudes planteadas en dicha comunicación se consideran rechazadas una vez transcurriesen dos meses sin que la misma fuera respondida. En ese sentido no es correcto hablar de ausencia de respuesta.

102. Cualquier violación o daño causado por efecto de la operación del silencio administrativo en torno a esta “solicitud” fue o debió haber sido conocido por la Demandante a más tardar el 23 de marzo de 2011. Aun si tomáramos como parámetro la fecha en que expiró el derecho de la Demandante de acudir al juez administrativo para reprochar el silencio de la Administración y la negativa implícita que deriva del mismo, esto es el 23 de abril de 2011, todavía se rebasan los límites de la fecha crítica, el 28 de julio de 2011, que es la fecha a partir de la cual se pueden considerar reclamaciones en virtud de la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante.

103. Por otra parte, si la Demandante tratase de alegar que en virtud de la presentación de esta “Solicitud de Licencia” y su supuesta ausencia de respuesta, de alguna forma se afecta el punto de partida para determinar la ocurrencia de la medida de denegación y no reconsideración de la licencia para efecto de interrumpir o suspender el plazo de prescripción establecido en el Artículo 10.18.1, la República Dominicana hace las siguientes precisiones: (a) el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA no contempla ninguna suspensión del plazo de prescripción de tres

años<sup>95</sup>; y (b) de acuerdo con los principios generales de derecho aplicados por tribunales internacionales, una suspensión de esa índole, se aplica únicamente en casos de fuerza mayor o cuando se impide dolosamente que el titular del derecho entable un juicio<sup>96</sup>.

104. En el caso en cuestión no existen tales supuestos, ninguna acción de la República Dominicana en el marco de la supuesta ausencia de respuesta a la “Nueva Solicitud de Licencia” ha impedido el derecho de la Demandante de entablar acciones conforme al DR-CAFTA. En ese sentido el plazo de prescripción establecido por el Artículo 10.18.1 no puede considerarse suspendido o interrumpido.

**(b) Ausencia de respuesta: supuestas reuniones**

105. La Demandante incluye en su recuento de hechos constitutivos de las supuestas violaciones por las que reclama en su Solicitud de Arbitraje, la supuesta celebración de dos reuniones con funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con posterioridad al rechazo de la solicitud de licencia ambiental.

106. Según la Demandante, la primera de esas reuniones se habría sostenido en enero de 2011, y contado con la presencia del Sub-Secretario de Manejo Ambiental y varios jefes de departamento<sup>97</sup>. Conforme lo expuesto en la Solicitud de Arbitraje, dicha reunión se habría celebrado a solicitud de Corona<sup>98</sup>. Con respecto a la supuesta segunda reunión, según la Demandante la misma se sostuvo a mediados de junio de 2012<sup>99</sup>. La Demandante no identifica a los supuestos participantes en esta segunda reunión.

---

<sup>95</sup> Ver **RA-1**, DR-CAFTA, Art. 10.18.1

<sup>96</sup> Ver **RA-8**, *Feldman v. Mexico* (Laudo final, 16 diciembre 2002) ¶58 (“[D]e acuerdo con los principios generales de derecho aplicados por tribunales internacionales, una suspensión de esa índole, en diversos sistemas jurídicos nacionales, sólo se ordena al final del plazo de prescripción (por ejemplo, en los últimos seis meses) y únicamente en casos de fuerza mayor o cuando un deudor impide dolosamente que el titular del derecho entable un juicio”).

<sup>97</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 84, (“A meeting was held in mid-January of 2011 that was attended by the Sub-Secretary of Environmental Management and various department heads in which the Sub-Secretary of Environmental Management promised to reconsider Corona Materials' application.”)

<sup>98</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 83.

<sup>99</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 88 (“In mid-June of 2012, Corona Materials again met with representatives of the Environmental Ministry”).

107. Ninguno de los alegatos sobre estas reuniones puede prosperar como fundamento para una reclamación pues Corona no presenta ningún documento de apoyo para constatar que dichas reuniones efectivamente ocurrieron, ni tampoco cuál habría sido el alcance de lo discutido o supuestamente acordado en las mismas.

108. Cabe advertir que existe una inconsistencia en la indicación por parte de la Demandante de la fecha de celebración de la segunda reunión. La Solicitud de Arbitraje en su párrafo 88 indica que la reunión se habría llevado a cabo a mediados de junio de 2012. En la comunicación remitida por los abogados de Corona de fecha 14 de julio de 2014 enviada al CIADI, en respuesta a la interrogante planteada por la Secretaría General del CIADI en fecha 27 de junio de 2014 solicitando confirmación respecto de si la condición establecida bajo DR-CAFTA 10.18.1 había sido cumplida, Corona indicó que sus reclamaciones fueron sometidas en tiempo dado que ocurrieron dentro de los tres años de que la República Dominicana prometiera reconsiderar la solicitud de otorgamiento de licencia. Conforme la comunicación de la Demandante, dicha promesa supuestamente fue realizada en una reunión sostenida a mediados de junio de 2012. Sin embargo, la Notificación de Intención afirma que se habría llevado a cabo una reunión abierta a mediados de junio *de 2011*<sup>100</sup>. Suponiendo que de hecho se hubiese realizado dicha segunda reunión, la Demandante ni siquiera ha identificado con certeza cuál sería la fecha correcta en la que se celebró.

109. De cualquier manera carece de fundamento el argumento de que la referida revisión - cualesquiera sea su fecha - habría constituido una suspensión del termino de prescripción, pues así como se ha entendido que los actos continuos no son suficientes para suspender estos plazos, también se ha entendido que el comportamiento de la administración tendiente a reconocer la validez de una reclamación — y que en consecuencia disuaden al particular de entablar la solicitud de arbitraje — generalmente no interrumpen o suspenden la prescripción<sup>101</sup>. Para que tal comportamiento pueda interrumpir o suspender los plazos, éste debe haber sido prolongado, uniforme, consistente y efectivo y debe provenir de un ente

---

<sup>100</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, *referencia: Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*, p. 11.

<sup>101</sup> **RA-8**, Feldman v. Mexico (Laudo final, 16 diciembre 2002) ¶63.

gubernamental competente para reconocer la viabilidad de una reclamación en contra del Estado y su cuantía<sup>102</sup>.

110. En el caso concreto, las reuniones solicitadas por Corona de ninguna manera reflejan un comportamiento del Estado dominicano con las características mencionadas y, en consecuencia, la Demandante no puede valerse de las mismas para argumentar que el Ministerio quiso disuadir la presentación de una posible solicitud de arbitraje.

111. La celebración de reuniones con representantes de la República Dominicana no puede considerarse como un acto continuo resultado de la negativa del permiso ambiental o como una suspensión del período de prescripción. Corona sabía de la medida — es decir, de la negativa del permiso ambiental — desde el 18 de agosto de 2010 y no puede ahora escudarse en una supuesta suspensión, sobre todo en vista de que esperó casi 4 años para presentar su Solicitud de Arbitraje. Es precisamente para evitar ese tipo de conducta, y para brindarle certidumbre jurídica al Estado en relación a las reclamaciones que pudieran existir, que se establecía en el DR-CAFTA un período de prescripción.

112. Corona tenía acceso a medios administrativos y judiciales para apelar la negativa del permiso ambiental, y nada le hubiese impedido hacerlo en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes.

**b. La Demandante conoció o debió haber conocido, más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, del supuesto daño ocasionado por las supuestas violaciones al DR-CAFTA**

113. Conforme se explicó en la Sección III.B.1.b., Corona tenía o debió de haber tenido conocimiento del supuesto daño causado por las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA en su Solicitud de Arbitraje, y que se tratan en las Secciones III.B.2.a.i, ii y iii del presente escrito, desde las mismas fechas de cada una de las medidas. En lo que concierne al supuesto recurso de reconsideración, dado que el mismo fue sometido fuera de plazo, la Demandante debió conocer al momento de interponerla que no sería una vía efectiva para revocar medida alguna que entendiera que le había causado daño. Por otro lado, en lo que concierne la supuesta ausencia de respuesta a tal “recurso de reconsideración”, conforme se ha

---

<sup>102</sup> RA-8, Feldman v. Mexico (Laudo final, 16 diciembre 2002) ¶63

explicado realmente no hubo ausencia de respuesta ya que el recurso no era admisible. En cualquier caso, por efecto del principio de silencio administrativo establecido bajo el derecho dominicano, cualquier solicitud debió haber sido considerada denegada al transcurrir dos meses luego de su presentación en ausencia de respuesta. Las consecuencias económicas de la denegación de la licencia fueron, o debiesen haber sido, aparentes para la Demandante, ya que de no lograrse la revocatoria de tal denegación, resultaba claro que efectivamente se terminaría el proyecto<sup>103</sup>.

114. En cualquier caso, es un hecho que Corona tenía conocimiento del supuesto daño que le ocasionarían las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA, al menos en fecha 23 de febrero de 2011<sup>104</sup>, **3 años, 5 meses y 5 días** previos a la fecha en que sometió su Solicitud de Arbitraje. En la carta enviada en esa fecha, la Demandante amenazaba a la República Dominicana con llevarla al arbitraje, identificaba una las supuestas violaciones al DR-CAFTA e indicaba el monto en daños que Corona estimaba le habrían sido causados por la denegación de la licencia. La suma pertinente, según el cálculo de Corona en ese momento, ascendía a US\$342,000,000.00<sup>105</sup>.

115. En consecuencia, los dos requisitos planteados por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA para que el tribunal retenga competencia para conocer el caso en base al consentimiento de Republica Dominicana, se cumplieron como máximo en la fecha de la referida comunicación, que antecede por **3 años, 5 meses y 5 días** a la fecha en que la Demandante sometió su Solicitud de Arbitraje. Siendo esto así, y dado que el consentimiento de República Dominicana se limita a aquellos casos en los que no hayan transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños, el presente Tribunal no tiene competencia sobre las reclamaciones planteadas por la Demandante.

---

<sup>103</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 76 (“*In short, the Environmental Ministry denied environmental approval for Corona Materials' project, which effectively terminated the project.*”)

<sup>104</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, *referencia: Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Codigo 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*

<sup>105</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, *referencia: Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Codigo 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*

**3. La República Dominicana No Ha Consentido al Arbitraje de Someter la Reclamación Relativa a la Supuesta Violación al Artículo 10.7 (Expropiación) del DR-CAFTA**

116. Todos los hechos que Corona invoca como fundamento de las supuestas violaciones al Artículo 10.7 del DR-CAFTA relacionadas a expropiación ocurrieron con anterioridad al 28 de julio de 2011, y la Demandante tuvo conocimiento antes de esa fecha de tales hechos y de las presuntas violaciones al DR-CAFTA. (Corona asimismo tuvo conocimiento del supuesto daño causado por las violaciones alegadas previo al 28 de julio de 2011, como se explicará más adelante en el presente escrito.)

**a. La Demandante conoció o debió haber conocido de la supuesta violación más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje**

117. Corona alega que la República Dominicana violó el Artículo 10.7 del DR-CAFTA al negarse a otorgar las autorizaciones ambientales a las cuales Corona alega haber tenido derecho lo que ha resultado en una expropiación ilegal de la inversión de Corona.<sup>106</sup>

118. A continuación abordaremos cada una de las medidas que Corona alega han resultado en la expropiación de su inversión en violación a las disposiciones del Artículo 10.7 del DR-CAFTA, a fin de evidenciar que las mismas, aun de tenerse como ciertas, fueron conocidas por la Demandante más de tres años antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

**(i) Rechazo de la Solicitud de Licencia Ambiental**

119. La supuesta expropiación es consecuencia directa del rechazo de la solicitud de la licencia ambiental. En las palabras de la Demandante: “[e]n resumen, el Ministerio de Medio Ambiente rechazó la aprobación de la licencia ambiental para el proyecto de Corona Materials lo cual efectivamente terminó el proyecto”<sup>107</sup>. (traducción es nuestra)

---

<sup>106</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 112.

<sup>107</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶ 76 (“*In short, the Environmental Ministry denied environmental approval for Corona Materials' project, which effectively terminated the project.*”)

120. La denegación de la autorización fue emitida en fecha 18 de agosto de 2010, misma fecha en la cual Corona recibe dicha comunicación<sup>108</sup>.

121. En atención a lo anterior, Corona conoció de la medida que presuntamente expropió su inversión por **3 años, 11 meses y 11 días** previo a someter su Solicitud de Arbitraje.

122. En atención a lo anterior, dicha medida queda fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA y sobre el cual se condiciona el consentimiento de la República Dominicana en el presente proceso.

### (ii) La “Solicitud de Reconsideración”

123. Conforme se planteó en la Sección III.B.2.iv, el recurso que se intentó someter en contra de la decisión del Ministerio de Medio Ambiente fue sometido de manera extemporánea por tanto no sería efectivo en sus efectos. De cualquier manera, la supuesta ausencia de respuesta por parte de la administración respecto del mismo -- en caso de que se determinare que hubiere lugar a una respuesta -- quedó zanjada una vez tomó efecto el silencio administrativo negativo al transcurrir dos meses de la fecha de solicitud.

124. En atención a lo anterior, y conforme se plantea en la Sección III.B.2.iv, como más tarde el 5 de enero de 2011, fecha que antecede por **3 años, 6 meses y 24 días** a la Solicitud de Arbitraje, Corona tuvo conocimiento de la finalidad de las medidas que hoy alega fueron expropiatorias. Ello significa dichas medidas se encuentran fuera del plazo de los tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

125. La Demandante sostiene que la inacción de la República Dominicana en lo que concierne a la supuesta promesa de reconsiderar su solicitud ha suspendido cualquier plazo de prescripción que resultaría aplicable.

126. Conforme se explica en las Secciones III.B.2.iv.a, y b, carece de fundamento el argumento de que las comunicaciones que Corona pudo haber sometido al Ministerio de Medio Ambiente, o reuniones celebradas con posterioridad a la adopción de la medida, interrumpieron o suspendieron, el plazo de los tres años.

---

<sup>108</sup> C-3, Notificación de Intención, ¶ 12 (“[] On 18 August 2010 (almost 2 years after our filing) we received a letter from Environmental that they did not consider the project was environmentally viable. []”)

127. Como se dijo previamente, estas reuniones no constituyen comportamientos prolongados, uniformes, consistentes y efectivos que pudieran dar a pensar a la parte Demandante que su situación se iba a resolver. En consecuencia, no era necesario entablar la Solicitud de Arbitraje. Por lo tanto,, el cómputo de los tres años a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la medida alegada como expropiatoria debe contarse a partir del 18 de agosto de 2010, fecha en la que fue adoptada, o, en el escenario más favorable para la Demandante, a partir del 5 de enero de 2011, fecha en la que expiró el plazo para recurrir contra el Ministerio de Medio Ambiente por el silencio en resolver el recurso de reconsideración. Ambas fechas son anteriores a los 3 años establecidos por el Artículo 10.18.1.

**b. La Demandante conoció o debió haber conocido del supuesto daño derivada de la supuesta expropiación más de tres años antes de la presentación de la solicitud de arbitraje**

128. Conforme se explicó en la Secciones III.B.1.b. y 2.b, Corona tenía o debió de haber tenido conocimiento del supuesto daño causado por las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.7 del DR-CAFTA en su Solicitud de Arbitraje desde las respectivas fechas de tales medidas o, en el caso del recurso de reconsideración, desde la fecha en que se decidió el mismo en sentido negativo.

129. En cualquier caso, es un hecho que Corona tenía conocimiento del supuesto daño que le ocasionarían las medidas que invoca como violatorias al Artículo 10.5 del DR-CAFTA, al menos en fecha 23 de febrero de 2011<sup>109</sup>. Es decir 3 años, 5 meses y 5 días previos a la fecha en que sometió su Solicitud de Arbitraje. Dicha comunicación, estima los daños causados a Corona por la denegación de la licencia en US\$342,000,000.00.

130. En ese sentido, los dos requisitos planteados por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA para que el tribunal sea competente para conocer el caso con base en consentimiento de la Republica Dominicana, se cumplieron, como máximo 3 años, 5 meses y 5 días previos a la fecha en que la Demandante sometió su Solicitud de Arbitraje. Siendo esto así, y dado que el consentimiento de República Dominicana se limita a aquellos casos en donde no hayan

---

<sup>109</sup> Ver **R-2**, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por el Ing. A. French, en representación de Corona Materials, LLC dirigida al Ing. Ernesto Reyna Alcántara, *referencia: Emisión de la Licencia Ambiental para la Concesión Explotación Joama Código 3378/3263: Walvis Investments, S.A.*

transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada y conocimiento de haber sufrido pérdidas, el presente Tribunal no tiene competencia sobre las reclamaciones planteadas por la Demandante.

#### **IV. RESERVAS**

131. La República Dominicana se reserva el derecho a detallar o extender la presente objeción a la jurisdicción y, de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, remite al Tribunal el presente memorial para que determine la necesidad de una audiencia.

132. La República Dominicana se reserva el derecho a presentar otras objeciones jurisdiccionales de conformidad con el Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA, pues la presente solicitud únicamente se refiere a la objeción preliminar expedita interpuesto bajo el Artículo 10.20.5, relativa al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

#### **V. PROPUESTA DE CALENDARIO PROCESAL**

133. Con el fin de agilizar el procedimiento, la República Dominicana somete a consideración del Tribunal la siguiente propuesta de calendario procesal para la presentación de escritos para el procedimiento expedito de la objeción preliminar que se interpone mediante la presente:

Contra Memorial de la Demandante	3 de enero de 2016
Réplica de la República Dominicana	3 de febrero de 2016
Dúplica de la Demandante	3 de marzo de 2016

134. La República Dominicana continuará con la preparación para la celebración de la primera sesión el 9 de diciembre de 2015 de conformidad con lo establecido por el Tribunal<sup>110</sup>.

#### **VI. PETITORIO**

135. Por este medio, la Republica Dominicana respetuosamente solicita a este Tribunal que:

---

<sup>110</sup> Carta enviada por la Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski de fecha 5 de noviembre de 2015.

- a. Tenga presentada en tiempo y forma la presente objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.
- b. Suspenda el procedimiento sobre el fondo del asunto.
- c. Se curse dicha objeción de manera expedita de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.
- d. Declare que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia, ya que las reclamaciones de la Demandante se encuentran fuera del término de tres años requerido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.
- e. Ordene a la Demandante que sufrague los gastos y honorarios incurridos por la República Dominicana en razón del presente arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA

Presentada respetuosamente,



Paolo Di Rosa  
Raul Herrera  
Jose Antonio Rivas  
Catherine Kettlewell  
\*Claudia Taveras  
\*Daniela Paez Cala  
**Arnold & Porter LLP**  
601 Massachusetts Avenue, N.W.  
Washington D.C. 20001

\*Not engaged in the practice of law in the District  
of Columbia